



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 28 de Febrero de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “ **VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° 21-25023953-7, de trámite ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito, Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista (Sta. Fe); Y

CONSIDERANDO: Que, a fs. 524 compareció un pretense interesado planteando revocatoria y apelación en subsidio con respecto a la declaración de competencia dispuesta en estos autos en fecha 17/2/2020 (N° 219, Auto 35, T° 45); Desarrolló sus argumentaciones y postuló declinatoria de competencia (sic.), solicitando en consecuencia la remisión del expediente a los tribunales de Rosario (Santa Fe);

1).- Que, el planteo de *revocatoria* intentado será rechazado *in limine litis*, en mérito a los siguientes argumentos:

a) De orden procesal concursal: Conforme al actual estado del proceso (pendiente inclusive su apertura), no encuentro fundamento razonable ni sustento legal alguno en la LCQ para otorgar al peticionante la intervención reclamada; El proceso concursal (*en caso de que se admitiera su procedencia*), no constituye un juicio de los acreedores contra su deudor; Ergo, la noción de parte, constitutiva de un rol procesal típico de los trámites judiciales contenciosos en tanto subtipo de los dispositivos, no resulta linealmente aplicable al presente proceso concursal, en ciernes;

En tal sentido, debemos distinguir primeramente la *legitimatio ad causam* (que el presentante sostiene encabezar) y *ad procesum* (que solo adquirirá formalmente luego de la insinuación y posterior verificación), para luego señalar que ambas se encuentran

necesariamente supeditadas al trámite de insinuación crediticia y ulterior verificación o admisión, que aquí no ha tenido lugar hasta el momento;

Ello no implica desconocer que eventualmente, *tanto el peticionante como cualquier otro acreedor*, puedan asumir calidad de parte en determinados *momentos o etapas* contenciosas (Vg. Insinuación de créditos, verificación tardía o no tempestiva, incidentes de revisión, acción por dolo, impugnaciones, observaciones a los informes individuales, votación del acuerdo, etc.); Este es uno de los rasgos distintivos, entre muchos otros que nuestra doctrina destaca¹, del trámite concursal como eminentemente inquisitivo, en aras de evitar la anarquía procesal que alojaría si fuera regulado y sustanciado judicialmente como un trámite contencioso, dispositivo tradicional;

Por lo expuesto *supra*, concluyo que el rol procesal prematuramente reclamado por el presunto interesado, constituye una intervención no prevista ni habilitada por nuestra ley concursal que, en caso de admitirse, implicaría *prima facie* una infundada intromisión en el proceso concursal, a la vez que redundaría en un trato desigualitario para el resto de los acreedores que, por motivaciones individuales contrarias a las invocadas por el presentante, podrían también sentirse igualmente desfavorecidos (Arts. 11, inc. 7º, 13, 14, 32, 36 y cctes. LCQ);

Si bien la razón antedicha resulta por sí misma de entidad suficiente para el rechazo de la postulación procesal ensayada, subsidiariamente habré de considerar otras motivaciones que acuden en respaldo del presente decisorio; *Veamos*:

b) De orden público concursal: El legislador concursal no distinguió los procesos colectivos a los que aludimos, en función de su envergadura económica, a los fines de distribuir la competencia territorial de los tribunales;

Antes bien lo hizo atendiendo a otras pautas rectoras, que involucran intereses

1) La ley concursal argentina confiere al proceso colectivo preventivo y falencial, características de EXCEPCIONAL, en gran medida IMPERATIVO, *SUSTANCIAL* y *PROCESAL*; Son numerosos los autores que señalan la imposibilidad de un encasillamiento riguroso del trámite regulado por la ley concursal (sobre todo del concurso preventivo stricto sensu), desde las teorías procesalistas u otorgando preeminencia al derecho sustancial; No obstante lo cual conforme la exposición de motivos de la ley 19551 se aludió al concurso como un fenómeno de derecho sustancial, *primordialmente*; Sigo en este punto a ROUILLON, GRAZIABILE, MAFFÍA, PALACIO, MORELLO y CÁMARA, entre otros; Como así también reiterada jurisprudencia de las Cámaras Nacionales y tribunales de nuestra provincia que se manifiesta pacíficamente en tal sentido; Acerca de la preeminencia sustancial frente a las normas adjetivas para los procesos civiles en general, contamos con inveterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal; Vg. “Colallillo” (Fallos 238-550); “Mojico c. Banco Nación” (2/6/1998, LL 1998-471);



Poder Judicial

generales y superiores, indisponibles para las partes y los magistrados, por estar destinados a cumplir una función social; Dichas pautas se encuentran enunciadas en el Art. 3 LCQ y deben ser observadas, tanto por este magistrado como por cualquier ciudadano de la Nación, en tanto no sean atacadas como *inconstitucionales*, ni vulneren derechos consagrados en normas supralegales o convencionales (Art. 2 CCyC);

En este razonamiento, nos servimos de las reflexiones del propio redactor de la norma quien, en un reciente trabajo explicitó lo siguiente: “...*No se nos escapaban —a los redactores— las fuertes presiones de los gobiernos provinciales, sindicatos y organizaciones empresarias, de procurar establecer como juez competente en los casos de concursos y quiebras —cuando se tratase de personas jurídicas privadas regularmente constituidas— a aquel juez con competencia ordinaria en el lugar en el cual se desarrollara la explotación principal del negocio empresario, o en el que estuviera localizado el establecimiento más importante, o se llevara a cabo mayoritariamente la actividad de producción o intercambio de bienes y servicios. El motivo del reclamo se fundaba en sostener que (...) razones no solo de economía procesal sino de coherencia bajo un criterio de realidad tanto económica como social, requerían de intermediación entre el sistema de administración de justicia y la crisis por la cual atravesaba la persona jurídica cuya actividad empresarial se encontraba afectada en razón de la existencia de un estado de cesación de pagos (...) Pero lo cierto es que —más allá de la razonabilidad del planteo— los redactores optamos por establecer en la ley un parámetro objetivo indiscutible en aras —justamente— de evitar que se produjeran en los concursos, al momento de la solicitud y apertura del proceso, conflictos de competencia, debido a la utilización o confrontación de criterios o parámetros que pudieran ser cuestionados en los casos concretos según el punto de vista de cada sujeto o institución involucrada, más allá de la bondad que pudiera derivarse del criterio utilizado por el legislador. Preferimos los redactores —en aquel momento— establecer un criterio que fuera claro y terminante, y a la vez que no dejara dudas en relación con el juez competente, para que las cuestiones de competencia quedaran absolutamente*

minimizadas en el caso de actividades empresarias organizadas bajo una estructura de personas jurídicas privadas regularmente constituidas, atento al parámetro objetivo de determinar que el juez competente sería el del "domicilio", que no es otro que el del domicilio social inscripto, en el caso de las sociedades (7), y el del establecido en el acta constitutiva, en el estatuto o en el contrato, en el caso del resto de las personas jurídicas privadas...";²

La claridad expositiva y contundencia del argumento jurídico brindado por uno de los creadores de la norma, hoy consagrada en el art. 3 LCQ, nos exime de mayores agregados o comentarios sobre este aspecto en particular;

c) De organización jurisdiccional provincial: No existen en nuestra ley orgánica N° 10160 (TO ley 13561), otras pautas rectoras o reglamentarias que puedan desviar la competencia en la forma pretendida por el peticionante; Tampoco ha merecido este aspecto una regulación específica por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en el marco de sus facultades de organización de los tribunales (Ley 10160, Arts. 15 a 20);

Por el contrario, nuestro Tribunal Címero Provincial tiene dicho que, en los tramites concursales y falenciales: *"...Se hallan en juego disposiciones que determinan una competencia de orden público, dirigidas a la protección del interés general cuya custodia debe prevalecer y que de ignorarse conducen a la afectación de principios superiores contemplados en la ley concursal, como el de seguridad jurídica, defensa en juicio e igualdad de trato de los acreedores que concurren al proceso universal (Fallos:326:1774, "Supercanal S.A. s/apelación IVA", Fallos:325:2269, "Dirección General Impositiva c/ Ingeniero César Tascheret S.R.L.")...";³ En el mismo sentido se ha venido expidiendo nuestra Corte Federal;⁴*

El cuestionamiento ensayado por el peticionante, no encuentra fundamento en un

2) UN CONJUNTO DE DESACIERTOS CONCEPTUALES Y NULIDADES, Vítolo, Daniel R., Publicado en: LA LEY 20/12/2017, 3 • LA LEY 2017-F, 513;

3) Comuna de Ibarlucea c/ SABA, Carlos Elias Samir -Demanda de apremio- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, Fecha: 15/12/2015; T 266, F. 387-393, Cita: 8/16, SAIJ: 15090334; Cita parcial;

4) Gowland, Carlos s. Quiebra, 26/5/1983; Garrafa y Cia., Orlando Acquarone Construcciones, Ignacio y ot. s. Pedido de quiebra; ED, 105-219; LL 1983-D, 132; Vido Const. s. Concurso preventivo, 25/9/1997 RDPC, 1998, N° 16, pag. 499; Banco de Río Negro c. Otero s. Pedido de quiebra, LL, 1996-A, 489; Club A. Colón s. continuación de concurso, 19/8/2014; Oil Combustibles s. concurso preventivo; AR/JUR/78588/2017;



Poder Judicial

posible *fraude a la ley o forum shopping* por parte de la sociedad peticionante sino que, pretende instalar un debate judicial claramente impertinente, exclusivamente edificado sobre aludido poderío económico y bases de negocios de la sociedad solicitante del concurso, en otras jurisdicciones distantes al domicilio social, pretendiendo así cuestionar una norma consagrada por el legislador, con carácter de orden público, sin cuestionar en ningún momento la constitucionalidad de la norma procesal concursal (Arts. 12, 78, 152, 153 CCyC; Art. 3 LCQ);

d) De orden constitucional: Por último, pero no menos importante, debemos otorgar primacía a la razonabilidad constitucional y convencional de la norma concursal atributiva de competencia, por encima del poderío económico y cantidad de negocios, oficinas comerciales y acreedores situados en la zona de Rosario (Santa Fe), enarbolados por el interesado peticionante como la razón de su planteo, sin el menor atisbo de configurar un eventual fraude a la ley (Art. 1 CCyC);

En dicho contexto fáctico, los jueces de la constitución debemos brindar soluciones judiciales *efectivas* a los conflictos planteados, evitando elongar innecesariamente aquellas cuestiones que puedan amenazar con privar a los justiciables del debido proceso y acceso efectivo a la justicia, priorizando en todo momento (ante la inexistencia de un fraude a la ley), la debida diligencia en la provisión del servicio de justicia;⁵

Esta preocupación afortunadamente se mantiene vigente en nuestra comunidad jurídica, desde la cual se advierte la necesidad de garantizar el acceso a la justicia rápida y efectiva para todos y lograr que los jueces actúen en forma independiente de los poderes políticos o económicos y conforme a la ley, sin interponer sus ideologías o visiones personales o de grupo ni sufrir presiones o condicionamiento alguno...”;⁶ En tal sentido,

5) Esto ya fue dicho por nuestra Corte Federal en “Cavura de Vlasov c. Vlasov” (Publicado por Julio Córdoba en DIPr Argentina el 14/02/07, en Fallos 246:87, en JA 1960-III, 216, con nota de C. A. Lazcano, en LL 98, 287, en LL 1975-D, 329, en ED 7, 324/327; en ED 62, 287/292, con nota de W. Goldschmidt, y en A. Boggiano, Derecho Internacional Privado, 4a. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2001, t. I.), donde se alertó acerca de la privación de justicia a que puede dar lugar los conflictos de competencia, enfatizando que la función jurisdiccional debe mantener su primacía constitucional dado que aquella puede configurarse tanto a raíz del planteamiento meramente formal de contiendas de competencia como en situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a aquéllas;

6) La CIDH a 60 años de su creación; Vítolo, Alfredo M., LA LEY 26/02/2020; AR/DOC/37/2020; El rol del juez a la luz de la constitucionalización del derecho privado; Ferraresi, Laura, LA LEY 13/01/2020, AR/DOC/4197/2019;

nuestra constitución provincial garantiza, en cualquier latitud del vasto territorio santafesino, el mas amplio y pleno acceso de los justiciables a los tribunales y jueces que, bajo su imperio y en total plano de igualdad y jerarquía legal, han jurado desempeñar dicha función;

2).- Las razones expuestas me convencen también de que existen argumentos para propiciar el rechazo del planteo recursivo intentado, por devenir manifiestamente infundado (Art. 345, 2º párrafo CPCC); Por lo que así habré de hacerlo;

3).- Asimismo, se rechaza la pretendida apelación planteada en forma subsidiaria, con sustento en las pautas del art. 273, inc. 3º, plenamente vigentes en la presente etapa liminar del proceso concursal; En mérito a lo expresado es que;

RESUELVO: 1) Rechazar *in limine* el planteo revocatorio realizado por improcedente y manifiestamente infundado (Art. 345 CPCC); 2) Rechazar la apelación subsidiaria por improcedente (Art. 273, inc. 3º LCQ); 3) Copias a disposición del interesado en caso de ocurrir ante la Alzada; 4) Intímase al presentante para acompañar boleta de iniciación de juicio correspondiente a esta 4ta. Circunscripción judicial;

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez